

se estipula: 1.º Que verificada la sustitucion de este contrato, el Gobierno de la Union tendrá derecho a establecer en el Colejio, costeadas de los fondos nacionales, todas las enseñanzas que crea necesarias para completar los cursos preparatorios que los reglamentos universitarios exigen para entrar a las Escuelas superiores; 2.º Que si tal sustitucion no se verificare dentro de treinta dias contados desde la fecha, este contrato no surtirá efecto alguno.

Art. 21. El matematico de enseñanza pedido a Europa por el actual Rector se considerará como haciendo parte de los útiles de enseñanza del Colejio, i le será entregado a Vargas Vega, o a quien lo sustituya, tan luego como llegue a esta ciudad, previo avalúo en los términos estipulados de acuerdo con la base 1.ª del artículo 348 del Código de instruccion pública, con el artículo 17 de este contrato i con las seguridades pactadas en él.

Art. 22. El presente contrato no se llevará a efecto sin que haya recibido la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Bogotá, quince de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete.

FELIPE LORA GONZÁLEZ—ANTONIO VÁRGAS VEGA.

Bogotá, 16 de diciembre de 1867.

Aprobado. — El Gobernador del Estado, DANIEL ALDANA.

El Oficial mayor de la Secretaría de Gobierno, encargado del despacho,

Felipe Lora González.

INCORPORACION

Del Colejio de San Bartolomé a la Universidad nacional.

CONTRATO.

Cárlos Martin, Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, a nombre del Gobierno nacional, por una parte; i por otra Antonio Vargas Vega, Institutor particular i encargado de las enseñanzas en el Colejio de San Bartolomé de esta ciudad a virtud del contrato celebrado con la Gobernacion del Estado con fecha 15 del corriente, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1.º Vargas Vega cede i traspasa al Gobierno de la Union, para la Universidad nacional, todos los derechos que tiene adquiridos a virtud de dicho contrato, por el término i con las condiciones estipuladas en él.

Art. 2.º El Gobierno nacional se sustituye en todas i cada una de las obligaciones contraidas por Vargas Vega en el mencionado contrato de 15 de diciembre, i se obliga a otorgar en el término estipulado la fianza de que habla el artículo 15, tal como fué aceptada por el Gobernador del Estado de Cundinamarca en su decreto de 15 del corriente, adjudicando el contrato a Vargas Vega.

Art. 3.º Mientras se hace la designacion del empleado que debe

administrar los bienes i rentas del Colejio de San Bartolomé, Várgas Vega continuará encargado de esta administracion, i tendrá derecho al sueldo que como Rector-tesorero disfrutaba hasta el 15 de diciembre.

Art. 4.º Este contrato comenzará a rejir desde esta fecha, i será elevado a escritura pública con las formalidades legales.

En fe de lo cual firman dos de un tenor en Bogotá, a treinta i uno de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete.

CÁRLOS MARTÍN—ANTONIO VÁRGAS VEGA.

Bogotá, enero 2 de 1868.

Aprobado.

SÁNTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, *Cárlos Martín*.

CONVENIO

Sobre cesion de una parte del Hospital de caridad de esta ciudad, para la Universidad nacional.

Conste por el presente documento que Cárlos Martín, a nombre del Gobierno nacional, como Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, i Antonio Várgas Vega, como Inspector del Hospital de caridad de esta ciudad, competentemente autorizado por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca, han celebrado el siguiente convenio:

Art. 1.º El Gobierno del Estado cede al Gobierno de la Union, para el establecimiento de la Escuela de Medicina que hará parte de la Universidad nacional, toda la parte alta del edificio del antiguo convento de San Juan de Dios, con excepcion de las piezas anexas a la iglesia i coro, i la parte ocupada por la enfermería.

Art. 2.º Las piezas que por el artículo anterior se ceden, se destinarán exclusivamente para clases de ciencias médicas; i todas las reparaciones que haya que hacer para ponerlas en estado de servir para este objeto, serán de cargo del Gobierno nacional.

Art. 3.º El servicio de las enfermerías del Hospital de caridad se pondrá a cargo de los profesores de clínica de la Universidad nacional; i el de practicantes será desempeñado por los alumnos que designe la corporacion universitaria a quien corresponda. El Gobierno del Estado se obliga a mantener en el goce de este privilejio a la Universidad nacional por todo el tiempo de la vijencia de este contrato, i sean cuales fueren las modificaciones que se hagan al réjimen i organizacion del Hospital.

Art. 4.º Los cadáveres que no sean expresamente reclamados por los deudos se pondrán a disposicion del catedrático de anatomía, i la conduccion de los restos será de cargo del Hospital de caridad. El aseo i arreglo del anfiteatro correrán por cuenta de la Universidad.

Art. 5.º Como compensacion de estas ventajas que el Estado proporciona a la Universidad nacional, el Gobierno de la Union se obliga a pagar el sueldo de los médicos, practicantes i boticario del Hospital, i ademas,